

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00238020**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, marcada con el folio 00238020 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL DEL LISTADO DE TODAS LAS ADJUDICACIONES REALIZADAS EN EL AÑO 2019, DESPRENDIDAS DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE LEY, DIRECTA, INVITACIÓN A TRES Y LICITACIONES PÚBLICAS.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TENIA COMO FECHA PARA RESPONDER EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE NO LLEGO (SIC)...”

TERCERO.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintuno de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dos de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se efectuó personalmente el día seis de marzo del presente año.

SEXTO.- Por auto de fecha siete de julio del año en curso, se tuvieron por presentados, por una parte, a la recurrente con el correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil veinte, y archivo adjunto, y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha once de marzo del año que transcurre, y dos archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha veintiuno de febrero del presente año; ahora bien, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fechas diez y veinticuatro de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, y del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó a la parte recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha siete de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se

hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número

00238020, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Solicito documento o archivo digital del listado de todas las adjudicaciones realizadas en el año 2019, desprendidas de acuerdo a la modalidad de ley, Directa, invitación a tres y licitaciones públicas.”***

Al respecto, la parte recurrente el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00238020; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00238020, así como su intención de modificar su conducta.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado remitió ante este Organismo Autónomo sus alegatos a través del correo electrónico de fecha once de marzo del año que transcurre, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de

revisión, pues manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00238020**.

En esta tesitura, de las documentales antes señaladas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX

1 de 1

Seleccionar un formato

Exportar



Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00238020

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00238020	16/01/2020	OPICHÉN	F. Entrega información vía Infomex	11/03/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Respecto a la información que se observa en la respuesta del Sujeto Obligado, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:

LISTADO DE LAS ADJUDICACIONES 2019

PROVEEDOR	FECHA DE ADJUDICACION	CONCEPTO DE ADJUDICACION	MODALIDAD
ING. MANUEL JESUS CETZ IX	15/04/2019	REHABILITACION DE CALLE CON CONCRETO ASFALTICO EN FRIJO EN LA C. 21X18Y14 Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES C.20X19Y17, C.20X21Y19 Y C.20XCARRETERA OPICHEN-MAXCANU Y 21 EN LA LOCALIDAD DE CALCEHTOK, MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	INVITACION A TRES PERSONAS
ING. LUIS HUMBERTO DZUL	15/04/2019	CONSTRUCCION DE 50 TOMAS DOMICILIARIAS (MONOFASICA) DENTRO DEL TERRENO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	INVITACION A TRES PERSONAS
ING. RAUL ARMANDO BALAM CHIM	25/04/2019	CONSTRUCCION DE 41 TECHOS FIRMES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	LICITACION PUBLICA
PC CONSTRUCTORA EDMAR S. DE R.L. DE C.V.	26/04/2019	CONSTRUCCION DE 34 TANQUES SEPTICOS CONCENTRADOS A FOSA SEPTICA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	LICITACION PUBLICA
DISTRIBUIDOR DE NOGOCIOS BENZURY S.A. DE C.V.	09/07/2019	CONSTRUCCION DE CUARTOS DORMITORIOS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	LICITACION PUBLICA
ING. LUIS HUMBERTO DZUL	07/11/2019	CONSTRUCCION DE PISOS FIRMES, EN LA LOCALIDAD DE CALCEHTOK Y MUNICIPIO DE OPICHEN, YUCATAN	INVITACION A TRES PERSONAS

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la información que si corresponde con la que desea obtener, *pues versa en el listado de todas las adjudicaciones realizadas en el año 2019, desprendidas de acuerdo a la modalidad de ley, directa, invitación a tres y licitaciones públicas*, es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, a saber, la **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, pues es quien se encarga de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, como bien se establece en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; por lo que, la información de mérito si satisface la pretensión del inconforme.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que peticionó el ciudadano, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el particular pudo obtener la información que es de su interés; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía indicada por la ciudadano para recibir notificaciones, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día

veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM